



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Oficina de
Actuarios

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.

TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A 17 DE JUNIO DE 2021.

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
TEECH/RAP/067/2021 y Acumulados.

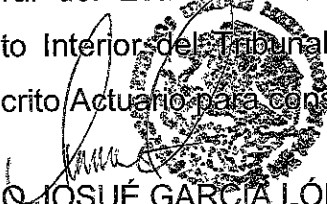
PARTE ACTORA: Martín Darío Cázarez Vázquez, en su calidad de Representante del Partido Político MORENA, Jennifer Bellany Blanco Guillen, en su calidad de candidata a Presidenta Municipal de Villa Comaltitlán, Chiapas, postulada por el Partido Político Chiapas Unido, y Daniela Estrada Choy, como candidata a Presidenta Municipal de Villa Comaltitlán, Chiapas, postulada por el Partido Político MORENA, respectivamente.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

TERCEROS INTERESADOS, PARTIDOS POLÍTICOS, y PÚBLICO EN GENERAL.

En el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a **diecisiete de junio de dos mil veintiuno**, el suscrito licenciado Josué García López, Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de pleno emitido el **diecisiete del mes y año en que se actúa**; dictado por las Magistradas *Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, Angélica Karina Ballinas Alfaro*, y el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, Integrantes del Pleno del Órgano Jurisdiccional Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente electoral citado al margen superior; en consecuencia de lo anterior, hago constar que siendo las **16:16 Hrs. Dieciséis horas con dieciséis minutos de la misma fecha en que se actúa**, procedo a **NOTIFICAR** en los términos que cito el proveído colegiado descrito en líneas que anteceden a la **PARTE ACTORA, AUTORIDAD RESPONSABLE, TERCEROS INTERESADOS; PARTIDOS POLÍTICOS Y PÚBLICO EN GENERAL**, mediante la presente **CÉDULA NOTIFICACIÓN** que se fija en los **ESTRADOS FÍSICOS** de este Tribunal Electoral Estatal, así como también en los **ESTRADOS ELECTRÓNICOS** que se publican en la página oficial de Internet de dicho Órgano Jurisdiccional, esto de conformidad con los artículos 17 y 19 de los Lineamientos de sesiones

jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus "Covid,19" durante el proceso electoral 2021, y en concordancia con la cuestión previa II ("Recepción y sustanciación de Expedientes"), emitido el 11 de enero del 2021 por este Órgano Jurisdiccional Electoral. **Seguidamente** anexo a la presente diligencia copia autorizada del mencionado auto, constante de 14 páginas útiles con texto, impresas en hojas por ambos lados, todo lo anterior con fundamento en los artículos **18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31** todos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, así como de los diversos 42 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, firmando al calce el suscrito Actuario para constancia. **DOY FE.** -----



LICENCIADO JOSUÉ GARCÍA LÓPEZ.
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/RAP/67/2021 y sus acumulados
TEECH/RAP/71/2021 y TEECH/RAP/72/2021.

COTIA AUTORIZADA

Acuerdo de Pleno.

Recurso de Apelación.

TEECH/RAP/67/2021 y sus acumulados
TEECH/RAP/71/2021 y TEECH/RAP/72/2021.

Actor: Partido Político **MORENA**, a través de Martín Darío Cázares Vázquez, en su calidad de Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; Jennifer Bellany Blanco Guillén y Daniela Estrada Choy, en su calidad de aspirantes a la Candidatura de la Presidencia Municipal de Villa Comaltitlan, Chiapas.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Lidia Hernández Sánchez.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; diecisiete de junio de dos mil veintiuno. -----

ACUERDO PLENARIO que declara cumplida la sentencia de uno de mayo de dos mil veintiuno, dictada en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/67/2021 y sus acumulados TEECH/RAP/71/2021 y TEECH/RAP/72/2021, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

(Las fechas hacen referencia al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.)

1. Aprobación del acuerdo por parte de la autoridad responsable.

El trece de abril, el Órgano Electoral Local, aprobó el Acuerdo del Consejo General IEPC/CG-A/159/2021, donde a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas resolvió las solicitudes de registro de candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional; así como, de los Miembros de Ayuntamientos de la Entidad que contendrían en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

2. Recurso de Apelación. Inconforme con la determinación antes referida, el diecinueve de abril, el Partido Político MORENA a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Elecciones, Bellany Blanco Guillén y Daniela Estada Choy, en diversos horarios, indistintamente interpusieron Recursos de Apelación, ante el Instituto de Elecciones, en contra de dicha determinación.

3. Acumulación. En acuerdo de veinticinco de abril, se tuvo por recibido los expedientes **TEECH/RAP/67/2021**, **TEECH/RAP/71/2021** y **TEECH/RAP/72/2021**, formados con motivo al recurso de apelación, interpuesto por los promoventes antes mencionados, en contra del acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, y al tratarse del mismo acto impugnado y misma autoridad responsable, la Magistrada Presidenta y Ponente ordenó la acumulación de los expedientes antes mencionados al **TEECH/RAP/67/2021**, por ser este el primero en su presentación.

4. Sentencia. El uno de mayo, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió sentencia en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/67/2021** y



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/67/2021 y sus acumulados
TEECH/RAP/71/2021 y TEECH/RAP/72/2021.

sus acumulados TEECH/RAP/71/2021 y TEECH/RAP/72/2021
cuyos puntos resolutivos en su literalidad, son del tenor siguiente:

"(...)

RESUELVE

Primero. Se desecha de plano los Recursos de Apelación acumulados TEECH/RAP/71/2021 y TEECH/RAP/72/2021, promovidos por Jennifer Bellany Blanco Guillén y Daniela Estrada Choy, por los razonamientos precisados en la consideración **Sexta** del presente fallo.

Segundo. Se modifica en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, de trece de abril del actual, emitido por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, por los razonamientos señalados en la consideración **Novena** de la presente resolución.

Tercero. Se ordena al Partido Político Encuentro Solidario y al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, dar cumplimiento a los efectos y bajo el apercibimiento señalado en la consideración **Decima** del presente fallo.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico a los actores, con copia autorizada de esta determinación; por oficio a la Autoridad Responsable y al Partido Político Encuentro Solidario a través de su Representante acreditado ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a los demás interesados, así como por estrados físicos y electrónicos y para su publicidad. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 26, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas, así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI de los Lineamientos de sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia COVID-19 durante el proceso electoral 2021.

"(...)"

5. Notificación de la Sentencia. El uno de mayo, a través del oficio TEECH/ACT-JGL/204/2021, se notificó por comparecencia, la sentencia en mención al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y a la parte actora, mediante correo electrónico, lo anterior, de conformidad con las razones actuariales que obran en autos¹.

6. Impugnación ante la Sala Regional, de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Mediante proveído de seis de

COPIA AUTORIZADA

mayo, tomando en consideración que, el cinco de mayo, Gerardo Pérez Gómez, impugnó en la vía federal, la sentencia de uno de mayo, emitida por este Tribunal Electoral, se hizo constar que el expediente original fue remitido vía correo certificado, a la mencionada Sala Regional.

7. Manifestación de la Autoridad Responsable, relativa al cumplimiento de sentencia de uno de mayo. El siete de mayo, la Magistrada Ponente, tuvo por hechas las manifestaciones por parte del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual remitió documentación, por medio del cual, exhortó al Partido Político Encuentro Solidario a dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de mérito, asimismo, en ese mismo acuerdo, se requirió de nueva cuenta a la autoridad partidista cumplir con lo ordenado en la referida sentencia; término que feneció el cinco de mayo, como obra en la razón de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno².

8. Informe de cumplimiento por parte de la Autoridad Partidista y requerimiento a la Autoridad Responsable. El ocho de mayo, se tuvo por recibida la documentación relativa al cumplimiento de la sentencia de uno de mayo, por parte de la autoridad partidista, así mismo, se requirió al Consejo General del Instituto Electoral Local, dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso b), del considerando décimo, de los efectos de la mencionada sentencia.

9. Informe de cumplimiento de la Autoridad Responsable y vista al actor. En proveído de once de mayo, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibido el oficio sin número, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a través del cual remitió copia certificada del

² Visible a foja 183.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/67/2021 y sus acumulados
TEECH/RAP/71/2021 y TEECH/RAP/72/2021

COPIA AUTORIZADA

Acuerdo de diez de mayo, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, relativo al cumplimiento de la sentencia de uno de mayo; de igual manera, ordenó dar vista a la parte actora, para que dentro del término de **veinticuatro** horas, de su legal notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera en relación a la prueba aportada por la autoridad responsable, quedando debidamente notificada vía correo electrónico el día once de mayo, en horario de las dieciocho horas, con cuatro minutos³.

Por lo que el término concedido al actor, transcurrió del día once, en horario de las dieciocho horas, cuatro minutos, al día doce, a la misma hora, del mes de mayo⁴.

10. Fenecimiento de término concedido a la actora, preclusión de derecho y turno a Ponencia. Mediante acuerdo de trece de mayo, se tuvo por fenecido el término concedido al actor, para desahogar vista del once de mayo, y toda vez que no se recibió escrito alguno, se tuvo por precluido el derecho del mismo; asimismo la Magistrada Presidenta, ordenó turnar el expediente **TEECH/RAP/67/2021** y sus acumulados **TEECH/RAP/71/2021** y **TEECH/RAP/72/2021**, a su Ponencia, para proceder en términos del último párrafo del numeral 168, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, mismo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/776/2021, de trece de mayo.

11. Recepción de expediente en copias certificadas en Ponencia y a la espera de remisión del expediente original. El quince de mayo, se tuvo por recibido el expediente de mérito, así como los expedientes que al rubro se señalan, a efecto de analizar el cumplimiento de la resolución de uno de mayo, por parte de la

³ Visible a fojas 468-469.

⁴ Visible a foja 471.

autoridad responsable, no obstante, tomando en consideración lo acordado en proveído de seis de mayo, se estableció que esta Ponencia se encontraba en espera del expediente original, para efectos de proceder a la elaboración del proyecto de Acuerdo Colegiado, que en derecho corresponda, para someterlo a consideración del Pleno .

12. Recepción de expediente en original en Ponencia y orden para elaborar proyecto de Acuerdo de Pleno. Mediante acuerdo de diecisiete de junio, se tuvo por recibido en original, los expedientes **TEECH/RAP/67/2021** y sus acumulados **TEECH/RAP/71/2021** y **TEECH/RAP/72/2021**, en consecuencia, se instruyó la elaboración del proyecto de Acuerdo Colegiado que en derecho corresponda, para someterlo a consideración del Pleno.

CONSIDERACIONES

Primera. Competencia. De conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como los diversos 5, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 1, 4, 165, 166 y 167, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; asimismo, tomando en consideración que la función de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que se alude en el precepto constitucional, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la resolución dictada; de ahí que, lo inherente al cumplimiento a la sentencia dictada el uno de mayo en el Recurso de Apelación y sus acumulados indicados al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/67/2021 y sus acumulados
TEECH/RAP/71/2021 y TEECH/RAP/72/2021

COMA AUTORIZADA

Segunda. Estudio sobre el cumplimiento de la resolución. Al respecto, el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la tutela judicial efectiva como un concepto de justicia completa, no sólo con la emisión de la resolución de un juicio, sino también, el cumplimiento de lo determinado; aspecto que en el mismo sentido, se encuentra regulado en los artículos 99, primer párrafo y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Así que, el máximo Tribunal del país ha considerado que, de los artículos 1º, 103 y 107, de la Constitución General de la República, así como 1.1. y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.3., del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Derecho Humano a contar con una protección judicial eficaz, de todos los derechos, constituye uno de los pilares del Estado de Derecho e implica la obligación de establecer e implementar los medios procesales adecuados para que las ejecutorias sean cumplidas de manera que se protejan eficazmente los derechos declarados o reconocidos en el correspondiente Acuerdo Plenario.

Es aplicable la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento

de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".⁵

De tal manera que, el cumplimiento de las resoluciones reviste un especial interés público, debido a que son los instrumentos que dan sustento a la vida institucional del Estado y consolidan el imperio de los mandatos que contienen la Constitución Federal, y la legislación local electoral vigente, ya que con ellos, se verifica que se haga efectiva la tutela a los derechos político electorales de los ciudadanos, y materializar lo ordenado por el Tribunal, con el fin de que los obligados, en este caso, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dé acatamiento cabal y oportuno a lo establecido en la sentencia dictada el uno de mayo; lo anterior, porque la atribución de impartir justicia por parte de este Tribunal Electoral, debe ser pronta y expedita, toda vez que, no se agota en el conocimiento y la resolución de los medios de impugnación, sino que, también comprende la observancia de la plena ejecución de las resoluciones que se dicten; de ahí que, siendo la máxima Autoridad Jurisdiccional Electoral en el Estado, se debe analizar el cumplimiento de las mismas, para que en el caso contrario, se provea lo conducente a fin de garantizar el acceso a la justicia a la ciudadanía.

De igual forma, en aplicación del Principio General del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al tratarse de la emisión de la resolución que revisará si la

⁵ Consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/67/2021 y sus acumulados
TEECH/RAP/71/2021 y TEECH/RAP/72/2021

COMA AUTORIZADA

autoridad responsable, ha cumplido con la sentencia dictada el uno de mayo de dos mil veintiuno, recaída en el presente medio de impugnación.

Al respecto, resulta aplicable por analogía, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis LIV/2002 de rubro: **"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER"**.⁶

Sobre esa base, se procede al estudio del actuar de la autoridad responsable, a fin de establecer si lo dispuesto en la sentencia dictada el uno de mayo del presente año, emitido en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/67/2021 y sus acumulados TEECH/RAP/71/2021 y TEECH/RAP/72/2021, se ha cumplido; o de lo contrario, puede traducirse en la insatisfacción del derecho reconocido o declarado en la misma.

Razón por la cual, se hace necesario retomar cuáles fueron los efectos expresados en la mencionada resolución, que son del tenor siguiente:

Decima Efectos. Toda vez que resulto fundado el agravio relativo a la inelegibilidad del candidato Gerardo Pérez Gómez, se ordenan los siguientes efectos:

- a) Al Partido Político Encuentro Solidario a través de su Representante acreditado ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para que dentro del término de **setenta y dos** horas contadas a partir de que quede legalmente notificado, lleve a cabo la sustitución de Gerardo Pérez

⁶ Visible en el link <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=ejecucion%b3n,de,sentencias>, página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁷ Visible a foja 0134 a la vuelta.

Gómez, como candidato a la Presidencia Municipal de Villa Comaltitlán, Chiapas, por persona distinta verificando, reúna los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 10, numeral 1, fracción III del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

b) Al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, que presentada la sustitución a que se refiere el inciso anterior, verifique dentro del término de **cuarenta y ocho** horas, que la persona propuesta cumpla con los requisitos que establece el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por lo que hace a la elegibilidad

Hecho lo anterior, deberán informar a este Tribunal Electoral, dentro del término de veinticuatro horas a que ello, ocurra.

Apercibidos que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo establecido, se le impondrá multa por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$8,688.00 (Ochenta mil, seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)⁸, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía⁹, para el ejercicio fiscal 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

(...)"

Es preciso señalar que el artículo 165, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, establece que las determinaciones dictadas por este Órgano Colegiado, deben ser cumplidas en los términos y plazos contenidos en ellas; pues la autoridad responsable tiene el deber procesal de demostrar mediante la documentación necesaria, que su actuar se ajusta a la presunción de legitimidad y apegado a derecho, que reviste los actos de autoridad, para efectos de que dichas probanzas sean valoradas por el juzgador al momento de emitir una resolución, por lo que al analizar los elementos de prueba aportadas por las partes se deben ajustar al principio de constitucionalidad y legalidad.

Ahora bien, conforme a las constancias remitidas por el Instituto de Elecciones y participación Ciudadana, a través del Secretario

⁸ Vigente a partir del uno de febrero de dos mil veintiuno

⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinte.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/67/2021 y sus acumulados
TEECH/RAP/71/2021 y TEECH/RAP/72/2021

COPIA AUTORIZADA

Ejecutivo, a este Órgano Jurisdiccional se advierte, las constancias siguientes:

- Copia certificada del oficio de ocho de mayo del presente año, signado por la Representante Propietaria del Partido Encuentro Solidario, mediante el cual remite escrito presentado ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y por la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el mismo ocho de mayo del año actual, lo anterior, en acatamiento a lo ordenado en acuerdo de siete de mayo, relativo al cumplimiento de lo ordenado en el inciso a), del considerando décima, de los efectos, de la sentencia, de uno de mayo del presente año.
- Copia certificada del acuerdo IEPC/CG-A/189/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, el diez de mayo del presente año, remitida por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por conducto del Secretario Ejecutivo de dicho Instituto; en cumplimiento a lo ordenado en la multicitada sentencia.

Documentales públicas que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

De lo anterior, se puede verificar que efectivamente la autoridad responsable, ha dado cabal cumplimiento con lo determinado por este Órgano Jurisdiccional en la sentencia dictada el uno de mayo del presente año, al resolver el medio de impugnación que en su momento presentó Jennifer Bellany Blanco Guillén y Daniela Estrada Choy, en su calidad de aspirantes a la Candidatura de la Presidencia

Municipal de Villa Comaltitlan, Chiapas; y el Partido Político MORENA, a través de Martín Darío Cázares Vázquez, en su calidad de Representante ante el Consejo General del Instituto de Elecciones.

Aparejado a lo anterior, del Acuerdo IEPC/CG-A/189/2021, de diez de mayo de dos mil veintiuno, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹⁰, se transcribe en su literalidad en lo que interesa, lo siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En términos del considerando 23, se tiene por sustituido el registro del C. Gerardo Pérez Gómez, aprobándose en su lugar, el registro del ciudadano **Jesús Velázquez Toledo**, como candidato a la Presidencia Municipal de Villa Comaltitlan, Chiapas, postulado por el Partido Encuentro Solidario.

SEGUNDO. En términos del considerando 23, se actualiza el anexo 1.3 del listado de registro de candidaturas a planillas de miembros de ayuntamiento para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, mismo que como anexo forma parte del presente acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que a través de la Dirección Ejecutiva y de lo Contencioso, notifique al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el contenido del presente acuerdo, en acatamiento a lo mandatado por esa autoridad jurisdiccional, en el expediente TEECH/RAP/67/2021 y sus acumulados TEECH/RAP/71/2021 y TEECH/RAP/72/2021.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que haga del conocimiento del Instituto Nacional Electoral, el contenido del presente acuerdo.

...”

No pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional, que el once de mayo del presente año, se dio vista al Partido Político MORENA, del mencionado Acuerdo¹¹, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que compareciera dentro del término concedido, por lo que se le tuvo por precluido su derecho para efectuarlo, a través del acuerdo de trece de mayo del año actual.

¹⁰ Visible a fojas 0194 a 0327 anverso y reverso.

¹¹ Visible a foja 0468-470



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/67/2021 y sus acumulados
TEECH/RAP/71/2021 y TEECH/RAP/72/2021



De ahí que, a criterio de este Órgano Jurisdiccional, conforme a las pruebas ofrecidas por la autoridad responsable, en fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, ha quedado cumplido lo ordenado en los incisos **a) y b)**, de los efectos de la multicitada resolución.

En ese tenor, al haber quedado probado en autos que la autoridad responsable, ha dado cumplimiento con la sentencia dictada el uno de mayo del año en curso, emitida en el presente medio de impugnación, lo procedente conforme a derecho, es **declarar que la sentencia ha sido cumplida.**

Por lo expuesto y fundado, se

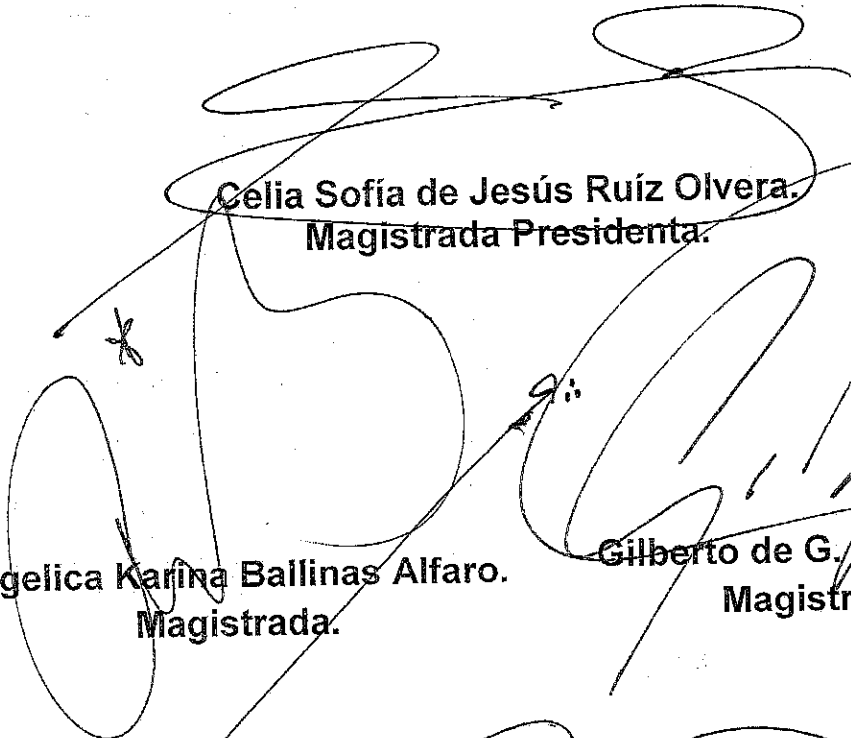
ACUERDA:

Único. Se declara cumplida la sentencia dictada el uno de mayo de dos mil veintiuno, emitida por el Pleno de este Tribunal en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/67/2021** y sus acumulados **TEECH/RAP/71/2021** y **TEECH/RAP/72/2021**, por los razonamientos vertidos en la Consideración **Segunda** de este Acuerdo Colegiado.

NOTIFIQUESE por correo electrónico al actor al Partido Político **MORENA** a la cuenta **morenachiapasrepresentacion@gmail.com**; con copia autorizada, por oficio con copia certificada del presente Acuerdo a la autoridad responsable, a través del correo electrónico **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**; así como por **estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 26, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI de los Lineamientos de sesiones jurisdiccionales no

presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia COVID-19, durante el Proceso Electoral 2021.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria General, con quién actúan y da fe.-----


Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera.
Magistrada Presidenta.


Angelica Karina Ballinas Alfaro.
Magistrada.


Gilberto de G. Bátiz García.
Magistrado.


Alejandra Rangel Fernández
Secretaria General.

Certificación. La suscrita **Alejandra Rangel Fernández**, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** que la presente foja forma parte del Acuerdo Colegiado pronunciado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente Recurso de Apelación **TEECH/RAP/67/2021** y sus acumulados **TEECH/RAP/71/2021** y **TEECH/RAP/72/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y el Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, diecisiete de junio de dos mil veintiuno.-----